DECRETO N°172
(09 DE JUNIO DE 2026)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL DISTRITO DE TURBO, ANTIOQUIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL ALCALDE DISTRITAL ENCARGADO DE TURBO, ANTIOQUIA, en uso de sus facultades constitucionales legales y en especial las que confiere los artículos 2, 49 y 315 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 80 de 1993, la Ley

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política establece que *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (…)".*

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (…)"*

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala que son atribuciones del alcalde, entre otras *"Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes."*

Que el artículo 366 de la Constitución Política señala que *"El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. (…)".*

Que el artículo 3 de la Ley 1551 de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, dispone en su artículo 3 que corresponde al municipio "*Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley.*
(...)".

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, preceptúa que *"Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la Republica o gobernador respective. Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:*

(...)
d) En relación con la Administración Municipal:

Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.
(...)

Que en cumplimiento de los fines estatales se ha hecho necesario legislar para la prevención y reducción del riesgo de desastres, razón por la cual se promulgó la Ley 1523 de 2012, por medio de la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1523 de 2012, *"la gestión del riesgo, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas, la protección y el cuidado de los animales y al desarrollo sostenible."*

Que así mismo, indica el artículo 1 de la Ley 1523 de 2012 que *"La gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones, las comunidades y animales en riesgo, y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población."*

Que el artículo 2 de la Ley 1523 de 2012 señala que *"La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.*

En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entiéndase: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades."

Que el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1523 de 2012 contempla el principio de protección señalando que *"Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados."*

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1523 de 2012 establece el principio de precaución, señalando que *"Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas humanas y animales, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo."*

Que mediante Decreto Distrital No. 016 del 14 de enero de 2026 se declaró la situación de calamidad pública en el Distrito de Turbo, Antioquia, como consecuencia de las afectaciones generadas por la variabilidad climática y los eventos asociados a la temporada de lluvias, encontrándose vigente el correspondiente Plan de Acción Específico – PAE para la recuperación, rehabilitación y reconstrucción de las zonas afectadas.

Que en desarrollo de las medidas contempladas en el Plan de Acción Específico – PAE y como parte de las acciones de recuperación posterior al desastre, el Distrito de Turbo ha venido adelantando actividades orientadas a la reducción del riesgo y recuperación de las áreas afectadas por fenómenos de erosión costera y pérdida progresiva de la línea de playa.

Que como resultado de los procesos de evaluación técnica realizados por la Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres y demás entidades competentes, se identificó la necesidad de intervenir prioritariamente el sector La Martina mediante la implementación de soluciones orientadas a mitigar los procesos erosivos y recuperar progresivamente las condiciones naturales de protección costera.

Que los análisis técnicos adelantados evidencian que los procesos erosivos que afectan el sector La Martina continúan generando pérdida de material sedimentario, alteración de la dinámica costera y disminución de las barreras naturales de protección frente a fenómenos marino-costeros, situación que hace necesaria la ejecución inmediata de medidas de recuperación y reconstrucción para evitar la profundización de las afectaciones y reducir los riesgos futuros.

Que mediante Resolución No. 2026060104841 del 07 de mayo de 2026, expedida por el Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres de Antioquia – DAGRAN, se autorizó la transferencia de recursos del Fondo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres – FDGRD al Fondo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres del Distrito de Turbo por valor de MIL CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($1.409.391.865), destinados específicamente a la implementación de obras basadas en la naturaleza (Nature Based Solutions – NBS), orientadas a la protección costera y recuperación morfodinámica de la línea de playa mediante la instalación de barreras permeables en el sector La Martina.

Que las intervenciones financiadas con los recursos transferidos por el DAGRAN constituyen medidas de recuperación, rehabilitación y reconstrucción de áreas afectadas por fenómenos naturales, encontrándose directamente relacionadas con la ejecución del Plan de Acción Específico – PAE adoptado en el marco de la calamidad pública declarada por el Distrito de Turbo.

Que la ejecución de dichas obras reviste carácter prioritario e inmediato, toda vez que su finalidad consiste en recuperar las condiciones de estabilidad de la línea costera, disminuir la vulnerabilidad frente a eventos de mar de leva, erosión y variabilidad climática, así como proteger a las comunidades asentadas en el área de influencia del sector intervenido.

Que el Consejo Distrital para la Gestión del Riesgo de Desastres – CDGRD, mediante Acta Extraordinaria No. 005 del 03 de junio de 2026, se reunió con el propósito de analizar las afectaciones generadas por las lluvias torrenciales ocurridas durante la noche del 02 de junio y la madrugada del 03 de junio de 2026, las cuales ocasionaron inundaciones en diferentes sectores rurales del Distrito de Turbo.

Que durante la citada sesión se informó que las fuertes precipitaciones, sumadas a la permanencia de jarillones abiertos en diferentes sectores del Distrito, ocasionaron inundaciones en los corregimientos de Comunal San Jorge, Puerto César, Currulao, Nueva Antioquia y El Tres.

Que dichas inundaciones afectaron gravemente más de veinticinco (25) veredas, entre ellas Puerto Boy, El Recreo, Nueva Esperanza, San Bernardo, Monte Verde I y II, Portugal, Puerto César, La Pola, Puerto Escondido, Río Mar, Barrio Medellín, Las Camelias, Puerto César Playita, La Arenera, Arenera Indígena, Galleta, Tío López, La Ilusión, Bocas de Limón, Puerto López, El Limón, La Ahuyama, Claudia María, Barro Colorado y Las Palmitas, generando afectaciones sobre viviendas, cultivos, infraestructura comunitaria, movilidad y condiciones básicas de subsistencia de la población.

Que igualmente se reportó la pérdida del puente que comunica el sector de La Pola con las veredas Monte Verde, afectando gravemente la conectividad de las comunidades y limitando el acceso a servicios esenciales y ayudas humanitarias.

Que el Consejo Distrital para la Gestión del Riesgo de Desastres concluyó que la magnitud de las afectaciones superó la capacidad institucional de respuesta inmediata del Distrito, razón por la cual se solicitó apoyo al Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres de Antioquia – DAGRAN para la atención de la emergencia y el suministro de ayudas humanitarias.

Que dentro de las decisiones adoptadas por el Consejo Distrital para la Gestión del Riesgo de Desastres se dispuso coordinar el envío de ayudas humanitarias, gestionar la intervención de jarillones mediante maquinaria amarilla, garantizar el abastecimiento de agua potable a las comunidades afectadas y evaluar jurídicamente la procedencia de una declaratoria de urgencia manifiesta.

Que las necesidades identificadas por el Consejo Distrital para la Gestión del Riesgo de Desastres, relacionadas con la atención de las comunidades afectadas por las inundaciones, la recuperación de infraestructura dañada, el suministro de ayudas humanitarias, el abastecimiento de agua potable, la intervención de jarillones, la restitución de condiciones de movilidad y la ejecución de las obras de recuperación y reconstrucción costera previstas en el Plan de Acción Específico – PAE para el sector La Martina, demandan actuaciones inmediatas que no admiten espera.

Que adelantar los procedimientos ordinarios de selección previstos en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública implicaría el agotamiento de etapas y términos incompatibles con la necesidad de intervención urgente evidenciada en el Distrito de Turbo, circunstancia que podría generar la agravación de las afectaciones existentes, el incremento de los riesgos para la vida e integridad de la población, la pérdida de efectividad de las medidas de recuperación contempladas en el Plan de Acción Específico – PAE y la eventual afectación de los recursos asignados por el DAGRAN para la ejecución de las obras de recuperación costera.

Que la concurrencia de las afectaciones derivadas de las recientes inundaciones ocasionadas por la temporada de lluvias, la necesidad de atender a las comunidades damnificadas, la recuperación de infraestructura afectada y la obligación de ejecutar de manera oportuna las obras de recuperación y reconstrucción costera contempladas en el Plan de Acción Específico – PAE, financiadas con recursos del Fondo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, constituyen circunstancias excepcionales que demandan actuaciones inmediatas por parte de la Administración Distrital.

Que la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, establece:

> *"**Artículo 3º. De los fines de la contratación estatal**. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.*
> *(...)".*

Que el artículo 42 de la misma norma, señala:

> *"**Artículo 42. De la urgencia manifiesta**. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se*

trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección públicos.

La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.

***PARÁGRAFO**. Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente".* (Subrayado fuera de texto)

Que, la Ley 1150 de 2007, por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos, al señalar las reglas para la selección de los contratistas, y las modalidades a seguir para obtener dicha selección, indica: *"...4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos: a) Urgencia manifiesta; (...)".*

Que el Decreto 1082 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional, al referirse a la modalidad de contratación directa indica en su artículo 2.2.1.2.1.4.2 que:

*"**Declaración de urgencia manifiesta.** Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos".*

Que la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente mediante el Rad. No. 4201813000004481, explicó la aplicación de la urgencia manifiesta en la contratación estatal, de la siguiente manera:

"La normativa del Sistema de Compra Pública establece que la urgencia manifiesta es una figura excepcional para contratar por parte del Estado, que puede decretar directamente cualquier autoridad administrativa siempre que dicha situación se encuentre dentro de los supuestos establecidos en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993.

La urgencia manifiesta exige que la contratación de bienes, obras o servicios sea inmediata y debe ser declarada a través de un acto administrativo debidamente motivado, el cual, hará las veces de acto de justificación de la causal de contratación directa de urgencia manifiesta, por tal razón, la Entidad Estatal que declare la urgencia manifiesta es quien tiene la competencia para adelantar directamente el respectivo Proceso de Contratación, pues es la Entidad Estatal quien busca garantizar la continuidad del servicio en el inmediato futuro mediante la celebración de contratos que estén estrechamente relacionados con los hechos que fundamentan la declaratoria de urgencia manifiesta.
En todo caso, de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado, en ninguna circunstancia puede convertirse en una regla general o en un instrumento discrecional en manos de las autoridades públicas".

Que en el mismo sentido, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra, en Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente No. 14275 (05229), determinó que:

"(...) Se observa entonces cómo la normatividad que regula el tema de la urgencia en la contratación estatal, se refiere a aquellos eventos en los cuales pueden suscitarse hechos que reclaman una actuación inmediata de la Administración, con el fin de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados

bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos consecutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución7, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos a largo lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño.(…).".

Que la urgencia manifiesta tiene un fin preventivo y curativo; el primero tiene relación a la solución inmediata de aquellos problemas que amenacen la continuidad del servicio, permitiendo el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro y, el segundo, se refiere a aquellos que resultaron como consecuencia del desastre y que por lo tanto deban ser solucionados inmediatamente.

Que en la mencionada providencia, el Consejo de Estado con relación a la naturaleza de la urgencia manifiesta y su finalidad preventiva, aclaró:

"(...) La urgencia manifiesta no está instituida exclusivamente para solucionar eventos calamitosos o de desastre anteriores o concomitantes al acto que la declara, esto es, con una finalidad curativa. También contiene una finalidad preventiva. (…)

Sería el caso de situaciones que indican que, de no hacerse una obra de manera rápida, se presentará una calamidad o un desastre. Sería absurdo y contrario a toda lógica que el ordenamiento no permitiera hacer nada para evitar la anomalía y esperar a que suceda para ahí si legitimar el uso de la figura. Por supuesto que, en este caso, como todo lo que concierne a la urgencia manifiesta, el requerimiento de las obras, bienes o servicios debe ser evidente, particularmente en el inmediato futuro para evitar la situación calamitosa que se pretende conjurar". (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Que al aplicar la figura excepcional de la urgencia manifiesta, la ley permite la celebración de contratos directos ya que, considerando la inmediatez de las acciones, no es posible adelantar la contratación del bien o servicio mediante los procesos de selección que aplican por regla general. Ello, con fundamento en la finalidad proteger y preservar el interés público o general, cuando la necesidad de carácter público no permita que se adelante el proceso de selección correspondiente teniendo en cuenta el tiempo y gestión empleado en proceso con pluralidad de oferentes, puede llevar a no cumplir con la obligación de orden constitucional. Además, el articulo 42 ibidem con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta otorga competencia para hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.

Que asimismo, al respecto a la declaratoria de urgencia manifiesta, el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, mediante Sentencia del día 7 de febrero de 2011, de la cual fuera ponente el Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación número: 11001-03-26-000-2007-00055-00 (34425), manifestó:

"La Ley 80 de 1993, artículos 41 a 43 incorpora la figura de la urgencia manifiesta como una modalidad de contratación directa. Se trata entonces de un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, en razón de circunstancias de conflicto o crisis, es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública o la contratación directa. Es decir, cuando la Administración no cuenta con el plazo

indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas.

En otras palabras, si analizada la situación de crisis se observa que la Administración puede enfrentarla desarrollando un proceso licitatorio o sencillamente acudiendo a las reglas de la contratación directa, se hace imposible, en consecuencia, una declaratoria de urgencia manifiesta.

Así las cosas, la imposibilidad de acudir a un procedimiento ordinario de selección de contratistas constituye un requisito legal esencial que debe ser respetado por las autoridades cuando se encuentren frente a situaciones que aparentemente puedan dar lugar a la utilización de este instrumento contractual.

En este orden de ideas, "la urgencia manifiesta precede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza; mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco de espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño" Por otra parte, para la Sala resulta claro que uno de los elementos esenciales de la urgencia manifiesta lo constituye la obligación de verificar que el objeto del contrato necesita su permanencia, es decir, que se requiere garantizar por parte de la Administración la continuidad de un servicio que exige suministro de bienes, ejecución de obras o la propia prestación de servicios.

En cuanto a los requisitos formales de la declaración de urgencia manifiesta, considera la Sala que ellos se desprenden nítidamente de la lectura de los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993.

Así, en primer lugar, el legislador (artículo 42) exige que la urgencia manifiesta se declare mediante acto administrativo motivado. Cabe señalar que dicho acto se enmarca dentro de las competencias discrecionales de la entidad contratante, puesto que pese a tener que sujetarse a requisitos formales, la declaración de urgencia depende completamente de los motivos de mérito o conveniencia que valore el respectivo funcionario. Por esta razón, el acto debe motivarse con razones ciertas y convincentes que permita verificar la verdadera necesidad de la Administración de recurrir a este mecanismo de contratación".

Que sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado, en la sentencia con radicado No. 34425, la contratación por la vía de urgencia no puede ser una contratación abusiva y contraria a los principios de la contratación estatal. Es decir, se debe garantizar la transparencia la selección objetiva, la debida ejecución del contrato y el cumplimiento de las finalidades del mismo, esto es, prestar un buen servicio público a los administrados.

Que, en ese orden, el mecanismo que permite satisfacer las necesidades de la población y fortalecer las acciones dirigidas a la protección de los habitantes del Distrito de Turbo – Antioquia y sus alrededores, cumpliendo los fines del Estado, es la urgencia manifiesta, pues a través de su declaratoria, la Administración se encuentra en mejor posición para reaccionar e intervenir las afectaciones que se presentan, de manera inmediata, conforme lo requiere el presente acto.

Que las anteriores situaciones de hecho y de derecho configuran los supuestos constitutivos de la situación de urgencia manifiesta descritas en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993.

Que por disposición del artículo 43 de la Ley 80 de 1993, una vez celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, estos y el presente acto administrativo, junto con los antecedentes administrativos de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará a la Contraloría Departamental de Antioquia. Al efecto, dispone la norma en comento:

> *"**Articulo 43. Del control de la contratación de urgencia**. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, estos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que, celebrados los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.*
>
> *Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia.*
> *(...)".*

Que en este orden de ideas, el Distrito de Turbo – Antioquia debe generar una respuesta inmediata a estas necesidades; y una manera de hacerlo es a partir de la contratación de servicios, bienes y obras encaminadas a mitigar los efectos directos e indirectos de que se generaron como consecuencia de la ola invernal, que se realizarán en los sectores señalados y los establecidos en el plan de acción específico.

Que de acuerdo con lo anterior, compete a las autoridades hacer uso de las herramientas legales que les permita conjurar las situaciones en el menor tiempo posible y existiendo los fundamentos fácticos y jurídicos requeridos para darle aplicación al artículo 209 de la Constitución Política que establece los principios de la función pública tales como responsabilidad, transparencia, eficacia, moralidad y eficiencia y de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 resulta pertinente declarar la urgencia manifiesta en este caso, atendiendo a las circunstancias de emergencia antes citadas.

En mérito de lo anterior;

DECRETA.

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARATORIA. Declarar la URGENCIA MANIFIESTA en el Distrito de Turbo, Antioquia, con ocasión de las afectaciones generadas por la temporada de lluvias y las inundaciones ocurridas durante los días 02 y 03 de junio de 2026, así como por la necesidad de ejecutar de manera inmediata las acciones de respuesta, rehabilitación, recuperación y reconstrucción previstas en el Plan de Acción Específico – PAE adoptado en el marco de la calamidad pública vigente, incluyendo las intervenciones de protección costera y recuperación morfodinámica de la línea de playa en el sector La Martina, financiadas con recursos transferidos por el Fondo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres de Antioquia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012, hasta que se superen los hechos que motivaron el presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. ALCANCE DE LA DECLARATORIA. La presente declaratoria justifica la contratación directa de los bienes, obras y servicios estrictamente necesarios para atender la

emergencia, mitigar sus efectos, adelantar acciones de recuperación, rehabilitación y reconstrucción de las zonas afectadas, ejecutar las actividades contempladas en el Plan de Acción Específico – PAE y desarrollar las obras basadas en la naturaleza destinadas a la protección costera y recuperación morfodinámica del sector La Martina, así como cualquier otra intervención requerida para conjurar la situación de calamidad pública y reducir los riesgos asociados a los fenómenos naturales que afectan al Distrito de Turbo.

ARTÍCULO TERCERO. CONTRATACIÓN. Los contratos que se celebren con fundamento en la presente declaratoria se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes, garantizando la observancia de los principios de transparencia, economía, responsabilidad, planeación, selección objetiva y eficiencia administrativa.

ARTÍCULO CUARTO. TRASLADOS PRESUPUESTALES. Con el fin de atender las necesidades y gastos derivados de la presente urgencia manifiesta, autorícense los traslados presupuestales internos que resulten necesarios de conformidad con el parágrafo del artículo 42 de la Ley 80 de 1993 y las disposiciones presupuestales vigentes.

ARTÍCULO QUINTO. EJECUCIÓN. Ordénese a la Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres, a la Secretaría de Hacienda, a la Secretaría de Infraestructura y a las demás dependencias competentes adelantar de manera inmediata las actuaciones administrativas, técnicas, financieras y contractuales necesarias para la ejecución de las medidas de atención de la emergencia, rehabilitación, recuperación y reconstrucción de las zonas afectadas.

ARTÍCULO SEXTO. CONTROL FISCAL. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, remítase copia del presente acto administrativo, de los contratos que se celebren con ocasión de esta declaratoria y de los antecedentes administrativos respectivos a la Contraloría General de Antioquia para el ejercicio del control fiscal correspondiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y publicación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en el Distrito de Turbo, Antioquia, a los nueve (09) días del mes de junio de dos mil veintiséis (2026).

EDINSON JAVIER CARRILLO BARRIOS
Alcalde Distrital Encargado de Turbo, Antioquia
Presidente CMGRD

Duvan Ruiz

DUVAN RUIZ OLIER
Director oficina de Gestión de Riesgos de Desastres
Coordinador CMGRD
Distrito de Turbo, Antioquia.